

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de agosto de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a datos personales, mediante el cual solicitó le fuese entregado en copias simples, lo siguiente:

"Solicito copia de todos y cada uno de mis recibos de nómina del periodo que laboré en ese Ayuntamiento, comprendido de julio de 1992 a marzo de 1994, así como Formato Único de Movimiento de Personal, (ya sea formato de alta o formato de baja), según sea la denominación que ustedes le den a dicho formato" (**sic**)

La solicitud de acceso a datos personales presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00006/TOLUCA/AD/A/2009.

II. Con fecha 21 de agosto de 2009 "EL SUJETO OBLIGADO" solicitó prórroga en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza la prórroga solicitada por siete días mas, dado que aun el Servidor Público Habilitado se encuentra recabando la información solicitada" (**sic**).

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 4 de septiembre de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"Falta de respuesta.

No me entregaron la información solicitada, aún cuando el jueves 3 de septiembre que vencía el plazo de la prórroga se comunicaron conmigo de la Unidad de Información para pedirme que les esperara hasta el día viernes 4 de septiembre a las 12:00 hrs. para hacerme la entrega personalmente de los documentos solicitados, lo cual no fue así" (**sic**)

IV. Con fecha 10 de septiembre de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** envió un correo electrónico a **EL RECURRENTE** con copia a la Ponencia responsable de elaborar la presente Resolución, en los siguientes términos:

"De: **transparenciatoluca** <transparenciatoluca@prodigy.net.mx>

Fecha: 7 de septiembre de 2009 14:47

Asunto: AVISO DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

Para: "obdulia.guadarrama" <obdulia.guadarrama@itaipem.org.mx>

Cc: "eugenio.monterrey" <eugenio.monterrey@itaipem.org.mx>

Por este conducto me permito informarle que ya se encuentra disponible en las oficinas de este departamento de acceso a la información, la documentación requerida a través de su solicitud de información; haciéndole del conocimiento que se envía el presente correo electrónico, en virtud de que el número telefónico proporcionado, no fue posible realizar su contacto exitoso.

No omito informarle que para garantizar la celeridad y entrega inmediata de su requerimiento, este Sujeto Obligado recomienda realizar el desistimiento al recurso de revisión presentado".

IV. El recurso **02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SICOSIEM**" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga de la siguiente manera:

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"MTE. en D. FERNANDO GARCÍA ROMERO, en mi carácter de Titular del Departamento de Información, presento en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, en los siguientes términos:

INFORME JUSTIFICADO

El presente recurso de revisión se desprende de la solicitud presentada por la C. **OBDULIA GUADARRAMA MONTOYA**, hoy recurrente, quien se adolece de que el Ayuntamiento de Toluca no le entregó la información solicitada.

Por ello me permito manifestar a éste Instituto Autónomo Constitucional, que el incumplimiento a la entrega de la información se debió a que el requerimiento del particular, se refiere a información pública de hace dieciséis años; sin embargo este Ayuntamiento a pesar de haber solicitado prórroga hasta por siete días, le fue insuficiente para dar cumplimiento, debido a la temporalidad de la información, al tiempo de que el personal del Archivo de Concentración del Ayuntamiento de Toluca, presenta carga de trabajo por el cambio de administración pública municipal.

No obstante a lo anterior, como manifiesta el particular en su recurso de revisión, este Ayuntamiento, se vio en la necesidad de comunicarse vía telefónica para pedirle nos concediera un día más, término que no nos fue suficiente por horas, en virtud de que la información se encontraba disponible en esta oficina el día viernes cuatro de septiembre por la tarde, limitando al Sujeto Obligado en su entrega y contacto con el particular; bajo tal consideración y toda vez que el teléfono proporcionado por el particular se encontraba inhabilitado el día lunes siete de los corrientes, se procedió a informarle vía electrónica que su documentación ya se encontraba disponible en las oficinas de esta área de acceso a la información, marcándole copia del correo electrónico al E-mail oficial del Comisionado Ponente, siendo hasta el día de hoy martes ocho de septiembre cuando se tuvo éxito vía telefónica con el particular, procediendo a notificarle de manera personal su información.

Sin embargo al revisar el hoy recurrente los documentos proporcionados por el Ayuntamiento, detecto que 7 de las 38 fojas de la nómina que recibió carecía de su firma y número de folio, dándose por notificada como información incompleta, notificación que se anexa como archivo adjunto para pronta referencia.

Por lo que es de señalar a este Órgano Garante, que resulta improcedente dar continuidad al presente recurso de revisión, toda vez que como Sujeto Obligado hemos atendido satisfactoriamente la solicitud de información, pues desconocemos la razón por la cual 7 hojas de su nómina de aquellos años, carezcan de firma y folio, sirviendo de apoyo para presente caso, el artículo 41 de la ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De acuerdo a lo preceptuado, es de señalar que el particular se esta inconformando en su notificación, de una información que no existe como tal, ya que el Archivo de Concentración del que nosotros somos competentes, entregó todo lo que se tiene.

Así mismo, suponiendo que existiera dicha información, y al no tener disposición normativa que obligue al Ayuntamiento por tiempo determinado conservar y administrar su material documental, tanto la Ley Federal de Archivos, como la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, ordenamiento que si bien no nos es aplicable como Sujetos Obligados, dichos ordenamientos en ninguno de sus artículos, regulan que la información requerida en especial por el particular, pueda estar conservada por más de 15 años, ya que se trata de información pública que no tiene relevancia histórica.

Así, al resultar **infundada** la acción legal para presentar el medio de impugnación, se estima necesario que el presente asunto, se pronuncie como improcedente, toda vez que la información ya fue recibida por el particular.

Por lo antes expuesto, solicito a éste Órgano Constitucional Autónomo;

PRIMERO.- Tener por presente al Ayuntamiento de Toluca, rindiendo su Informe Justificado, derivado del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Toluca.

TERCERO.- Se ordene el archivo del asunto como total y definitivamente concluido" (**sic**).

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción III; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta, pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta en tiempo de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, la causal por la cual se considera que se niega el acceso a datos personales. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y de **EL RECURRENTE** no se manifestaron las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó se le proporcionaran copias simples de todos y cada uno de los recibos de nómina del periodo que laboró en el Ayuntamiento de Toluca, comprendido de julio de 1992 a marzo de 1994, así como Formato Unico de Movimiento de Personal, (ya sea formato de alta o formato de baja), según sea la denominación que **EL SUJETO OBLIGADO** le dé a dicho formato.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga, no obstante no pudo dar respuesta dentro del plazo prorrogado. No obstante, que en forma posterior mediante correo electrónico puso a disposición de **EL RECURRENTE** la información solicitada mediante una especie de lista de pagaduría o lista de nómina que no los recibos como tales, con la especificación de que un cierto número de fojas no cuentan con número de folio ni con la firma del servidor público responsable de la emisión de dicha lista.

Por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente confrontar las posiciones de **EL RECURRENTE** y de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Mientras el primero manifiesta la negativa de la entrega de la información. El segundo en el Informe Justificado refiere que toda vez que la prórroga solicitada a través de **EL SICOSIEM** no le fue suficiente para dar respuesta a la solicitud de información se puso en contacto vía correo electrónico con **EL RECURRENTE** a efecto de solicitarle un día más para darle respuesta, pero en el correo electrónico que envió a **EL RECURRENTE**, manifiesta que ya tiene la información y sugiere el desistimiento del recurso.

El Municipio cuenta con los recursos y con la información en la que se haga constar los pagos a favor de cada servidor público que labore o haya laborado en el Ayuntamiento.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)"

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

No obstante que es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** contar con dicha información, no debe desestimarse que la antigüedad de la información requerida conlleva que se trata de una información que data de hace más de dieciséis años, y que el valor contable, financiero y legal de dicha información es claro que se ha perdido. De igual modo, se considera que dicha información tampoco representa en rigor la posibilidad de resguardarse en un archivo histórico. Por lo que es de presuponerse que se haya dado de baja dicha documentación.

A pesar de ello, en la búsqueda de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se encontró una lista de pagaduría o nómina, que no los recibos propiamente dichos, además de que dicha lista tiene como circunstancia que algunas de las fojas no están foliadas ni firmadas por el servidor público correspondiente.

El punto a tratar es si **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de conservar o no por un cierto tiempo la información. De lo que resulta que efectivamente, en la entidad no se cuenta con un instrumento legal que permita determinar los tiempos de conservación y los procesos archivísticos que respalden la baja documental de información contable o bien, que el destino final haya sido remitido a un archivo histórico, a pesar de la existencia de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

Ahora bien, **EL RECURRENTE** manifiesta inconformidad, ya no sólo por la falta de respuesta, sino por la circunstancia por la cual siete de treinta y ocho fojas de la lista que le entregaron carecen de firma y folio.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronuncia sobre formato único de movimiento de personal. Por ello, junto a los recibos de nómina y a dicho formato, **EL SUJETO OBLIGADO** debió atender al procedimiento para la declaratoria de inexistencia ante el Comité de Información del Ayuntamiento, conforme lo prevé la Ley de la materia en el artículo 30, fracción VIII:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I. (...)

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencias de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia".

A pesar de que se estima conducente la referencia de **EL SUJETO OBLIGADO** de que la antigüedad de la información hace difícil la búsqueda de los recibos de nómina, también deben valorarse los siguientes aspectos para determinar si procede o no el recurso de revisión:

EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- La irregularidad por la cual no se realizó el procedimiento de declaratoria de inexistencia ante el Comité de Información.
- No haberse pronunciado sobre el formato único de movimiento de personal.
- El hecho de que sí se obtuvo la lista de pagaduría o de nómina, lo que puede presumir la posibilidad de se cuente con los recibos de nómina.
- El plazo para contestar le resultó insuficiente a **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que existe la presunción de que con un mayor plazo la búsqueda de la información bien pudiera ser exhaustiva y posiblemente se encuentre la información requerida.

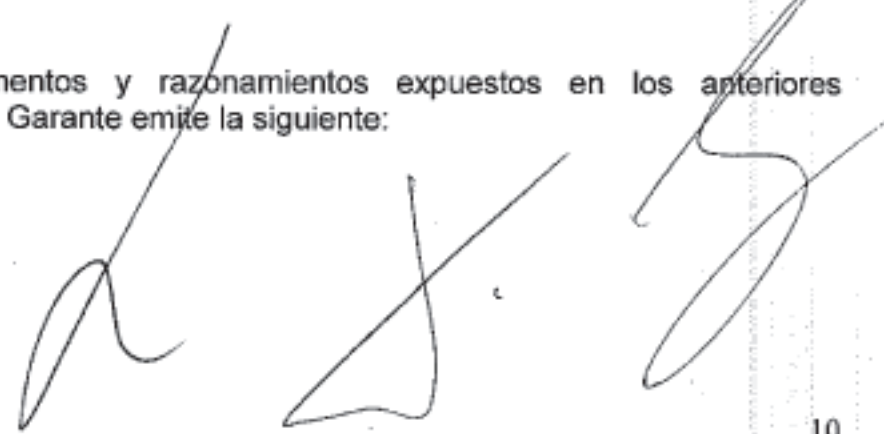
Por ende, debe estimarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

Ante los argumentos y reflexiones manifestadas en párrafos anteriores, basta señalar que la negativa de acceso a datos personales por inexistencia puede desvirtuarse si **EL SUJETO OBLIGADO** se le constriñe a realizar una búsqueda más exhaustiva. Por lo cual se considera que el recurso de revisión es procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:



EXPEDIENTE: 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

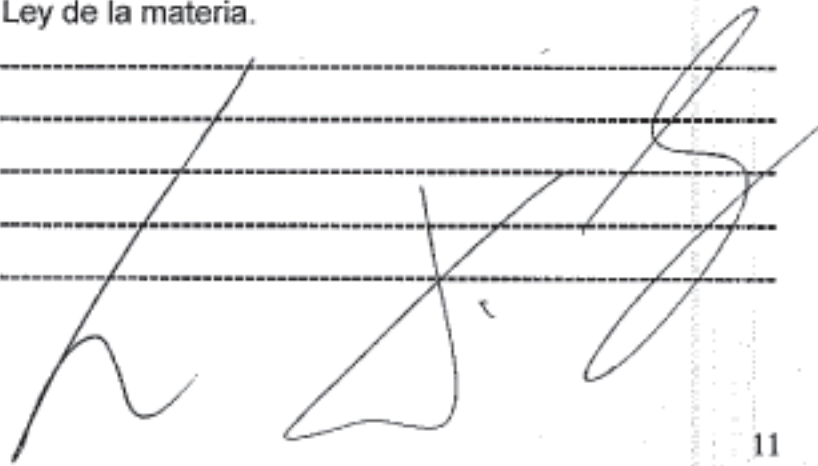
Lo anterior, en virtud de la causal de negativa de acceso a datos personales, prevista en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" realice una búsqueda más exhaustiva de la información requerida por EL RECURRENTE, y del resultado de dicha búsqueda deberá determinar cualquiera de las siguientes situaciones:

- La puesta a disposición de la documentación en que conste la información solicitada de origen en la modalidad exigida previo pago, o en su defecto,
- El acuerdo del Comité de Información en el que se confirme la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, tras una búsqueda adecuada.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

~~LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE~~

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02017/ITAIPEM/AD/RR/A/2009.